CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EMPRESA CIUDAD DE CONCEPCIÓN TRANSPORTE Y TURISMO S.A. Y TRANSPORTE NUEVA ASUNCIÓN S.A. EN LOS AUTOS CARATULADOS: "PABLINO DUARTE FRANCO C/ TRANSPORTE Y TURISMO S.A. Y TRANSPORTE NUEVA ASUNCIÓN S.A. (NASA) S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS." N° 991928. AÑO 2022. ----------

A.I. N°..... 552

Asunción, 22 de mayo de 2024 .-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado Pedro Andino Méndez, en representación de la firma Empresa Ciudad de Concepción y Transporte Nueva Asunción S.A., contra la S.D. N° 01, de fecha 11 de febrero de 2022, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, así como contra el Acuerdo y Sentencia N° 37, de fecha 25 de julio de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Concepción, y;

CONSIDERANDO:

QUE, el accionante sostiene que los fallos impugnados infringen los artículos 16 y 256 de la norma fundamental. Igualmente viola disposiciones contempladas en el Código Laboral vigente en los Artículos 66 inciso d) y 81 inciso j). Afirma que corresponde declarar la inconstitucionalidad planteada: "porque las resoluciones atacadas de inconstitucionales, quebrantan abiertamente normas constitucionales de la defensa de los derechos en juicio y el principio de legalidad (...). ----------

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: *"Al presentar su demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía, o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".* ----------

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: *"No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".* ----------

QUE, analizado el escrito de presentación se constata que el accionante ha justificado concretamente la lesión constitucional alegada, como también ha citado las normas que considera vulneradas, exponiendo con claridad y precisión el planteamiento efectuado, razones por las que corresponde dar trámite a la acción de inconstitucionalidad y librar el oficio correspondiente, de conformidad con el art. 558 del C.P.C.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por presentada a la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas. ----------

DAR TRÁMITE, a la Acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado Pedro Andino Méndez, en representación de la firma Empresa Ciudad de Concepción y Transporte Nueva Asunción S.A., contra la S.D. N° 01, de fecha 11 de febrero de 2022, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, así como contra el Acuerdo y Sentencia N° 37, de fecha 25 de julio de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Concepción.-

LIBRAR oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Concepción, a fin de que remita los autos principales. ----------

ANOTAR y notificar. ----------

Ante mí: Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diaz Jungmanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abog. Julio C. Pavon Martinez
Secretario